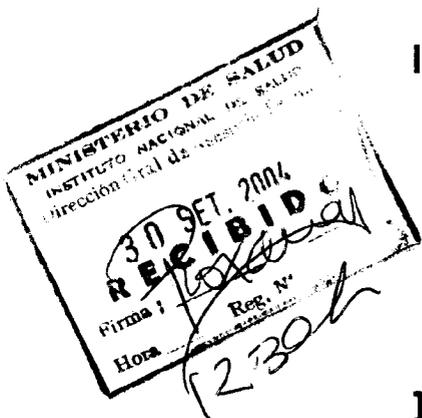


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 742-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de Setiembre del 2004

Visto el recurso de Apelación interpuesto por la empresa Becton Dickinson del Uruguay S.A. Sucursal del Perú, contra el Acto Público de Presentación de Propuestas de la Licitación Pública Internacional N°001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública" del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO:

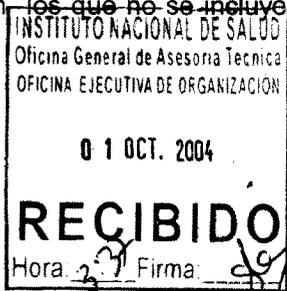
Que, mediante Resolución Jefatural N° 012-2004-J-OPD/INS del 12/01/04 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud del año 2004, el mismo que fue modificado a mérito de la Resolución Jefatural N° 329-2004-J-OPD/INS del 13/05/04, en el que se encuentra incorporada la Licitación Pública Internacional N° 001-2004-OPD/INS - "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública" del Instituto Nacional de Salud;

Que, con fecha 11.08.04 se llevó a cabo el Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de Sobre N°01 - Propuesta Técnica y con fecha 16.08.04 el Acto Público de Apertura de Sobre N° 02 - Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, con fecha 18.08.04, la firma postora BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, presenta un recurso de apelación contra el acto público de presentación de propuestas técnicas y económicas, por no haber sido admitida a calificación su propuesta en lo que corresponde a los ítems 407, 408, 410, 432, 433, 435, 444, 445, 446, 447, 448, 450, 451, 452 y 454, solicitando se declare la nulidad del proceso de selección, retro trayéndolo a la etapa de calificación de propuestas, a fin de otorgar la buena pro a quien obtenga el mayor puntaje total;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley N° 26850, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó su cumplimiento por parte de la empresa, por lo que fue admitido a trámite;

Que, Becton Dickinson del Uruguay S.A. Sucursal del Perú sustenta su recurso señalando que durante el acto público de presentación de propuestas el Comité Especial desestimó la suya argumentando que del expediente técnico no se desprendía que la marca Falcon le pertenece, lo cual es errado, ya que ha cumplido con todos los requerimientos técnicos establecidos en el numeral 9.9 de las Bases Administrativas, en los que no se incluye ninguna constancia o acreditación, ni de



propiedad de marca ni de representación, asimismo que los postores que se presenten al proceso, pueden o no, ser los representantes de las marcas o de los fabricantes y finalmente señala que Falcon es el nombre de una de sus líneas, la cual distingue determinados productos por ellos fabricados y que esta situación fluye del contenido del expediente técnico;

Que, de la revisión del Acta de Presentación de Propuestas de fecha 11.08.04 se ha constatado que el Comité Especial recibió los Sobres N° 01 y N° 02, conteniendo su la propuesta técnica y económica, dejando constancia de la no presentación de la Certificación ISO vigente, correspondiente a los ítems 407, 408, 410, 432, 433, 435, 444, 445, 446, 447, 448, 450, 451, 452 y 454 ofertados, razón por la cual se tuvo por no presentada la propuesta en lo que corresponde a dichos ítems;

Que, de la revisión efectuada al desarrollo del Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de Sobre - Propuesta Técnica, contenido en el Acta correspondiente, no se ha encontrado observación alguna por parte de la firma impugnante en el sentido expuesto en su recurso de apelación, específicamente a lo que alude con respecto a la marca Falcon;



Que, el numeral 9, acápite 9.9, literal f) de las Bases Administrativas establecen como requisito de admisibilidad para la presentación de la Propuesta Técnica de los materiales de laboratorio a ofertar, la presentación de la Certificación Internacional Vigente de Calidad del Producto, asimismo que las referidas Bases no contenían como requisito de admisibilidad ninguna constancia o acreditación, ni de propiedad de marca, ni de representación, como se señala, sino que requerían de la presentación de la Certificación Internacional de Calidad vigente, como garantía del producto a adquirir y que dicha Certificación debía corresponder a la marca ofertada por el postor, en este caso Falcon, razón por la cual fue desestimada su propuesta, tal como aparece del Acta de Presentación de Propuestas;



Que, al comprobarse que la empresa impugnante ofertaba productos de la firma Falcon era necesario constatar que dichos productos tuviesen la documentación solicitada en las Bases Administrativas, en tal sentido, se verificó que la propuesta presentada para dichos ítems no contaba con la Certificación Internacional de Calidad, no siendo esta omisión subsanable y menos aún, trasladar y responsabilizar al Comité Especial de la interpretación del contenido de la propuesta técnica presentada y verificar si la marca pertenecía a Becton Dickinson del Uruguay S.A., Sucursal Perú, cuando la acreditación era competencia de la firma postora;

Que, de la revisión y evaluación efectuada a la propuesta técnica, se ha podido constatar que de la documentación que la sustentaba no podía inferirse que se tratara de una línea de productos de Becton Dickinson del Uruguay S.A. Sucursal del Perú, sino que se trataba de una marca de productos ofertada por dicha empresa;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 742-2004-J-OPD LHS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de Setiembre del 2004

Que, por lo expuesto la desestimación de la propuesta técnica se realizó en estricta aplicación con lo dispuesto en el artículo 59º del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM, que señala, que "es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos y el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, la ley y el Reglamento. De no ser así, el Comité Especial los devolverá al postor, teniéndolos por no presentados"; y



En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BECTON DICKINSON DEL URUGUAY S.A. SUCURSAL DEL PERU**, contra el Acto Público de presentación de Propuestas al no haber sido admitida a calificación su propuesta, en lo que corresponde a los ítems 407, 408, 410, 432, 433, 435, 444, 445, 446, 447, 448, 450, 451, 452 y 454, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º .- NOTIFICAR, la presente resolución a la empresa impugnante y demás que corresponda.

Regístrese y comuníquese,



Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

30/09/2004